

/ Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público contra la sentencia absolutoria de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público cuestiona el extremo de la absolución del procesado alegando que la responsabilidad penal del procesado se acredita con el hecho de que viene siendo procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas ante la Primera Sala Penal Mixta de Chincha y por haber estado involucrado en otros procesos penales por similares delitos, y vinculado a procesos como Jorge López Paredes y Fernando Melciades Zevallos Gonzáles. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, se imputa al procesado Augusto Caballero Gonzáles pertenecer a la organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas liderada por Freddy Rubina Morales y como tal proveer el abastecimiento y financiamiento de medios para la comisión de dicho ilícito; actividad a través de la cual habría adquirido un inmueble ubicado en la avenida veintinueve de diciembre número cuatrocientos cuarenta y uno, lote cuarenta y nueve, manzana I, departamento veintisiete, urbanización Torres Araujo - Trujillo, así como también dos vehículos de placa BO - siete uno cinco uno y OG 2 - dos siete ocho siete. **Tercero:** Que, del análisis del expediente se tiene que existe en autos varias declaraciones testimoniales de personas que han sido comprendidas en el proceso; sin embargo, ninguna de ellas —

declaración de Alejandro Pacheco Sumari, a fojas cuarenta y cinco, de César Barner Magallanes Aburto, obrante a fojas cincuenta, Enrique Córdova Viena, obrante a fojas cincuenta y tres, José Begazo Tuesta, a fojas setenta y dos—
sindica al procesado, siendo que incluso ninguna asevera conocerlo; que, de otro lado, en autos tampoco obra algún informe financiero de los ingresos del procesado. **Cuarto:** Que, de otro lado, el cuestionamiento del procurador público con respecto a que el procesado habría “lavado el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas” comprando un inmueble y dos vehículos, del examen de autos se tiene que: **a)** es cierto que el procesado es propietario del inmueble picado en la avenida “Veintinueve de Diciembre”, número cuatrocientos cuarenta y uno, departamento veintisiete, en la Urbanización Torres Araujo Trujillo dicho inmueble fue adquirido en el año de mil novecientos ochenta y seis; y **b)** es cierto que el procesado es propietario de los vehículos de placa de rodaje BO – siete uno cinco uno y OG – dos siete ocho siete, los mismos que fueron adquiridos en los años de mil novecientos ochenta y dos. **Quinto:** Que, finalmente, no hay que olvidar que el presente proceso versa sobre el delito de lavado de activos —la acusación fiscal así lo establece—, por lo que el hecho —aislado— de que esté procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas no constituye un indicio suficiente para enervar la presunción de inocencia el procesado, máxime si en ninguno de estos procesos ha sido condenado. **Sexto:** Que, el literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de nuestra Norma Fundamental establece que “por el derecho a la presunción de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente”.

2
13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2657-2009
ICA

y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"¹; que, esto debe interpretarse a la luz de lo establecido en el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el *onus probandi*, esto es, es él quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado. **Sétimo:** Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional tiene señalado que "(...) tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas —desde el punto de vista subjetivo del juez— genera duda de la culpabilidad del acusado, (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer grado, respectivamente"²; que, de los medios de prueba reunidos a

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero siete dos ocho – dos mil ocho – HC.

² *Ibíd.*

161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2657-2009
ICA

lo largo de la etapa de instrucción no se ha logrado acreditar la participación del procesado, en la medida que en autos no existe medio de prueba alguno, por lo que el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idóneo y capaz de revertir la presunción de inocencia que recubre al procesado, por lo que la actividad probatoria llevada a cabo en el presente proceso penal no ha logrado generar certeza en este Supremo Tribunal respecto de la participación del procesado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos noventa y tres, en el extremo que absolvió a Augusto Caballero Gonzáles de la acusación fiscal por la comisión del delito de Lavado de Activos —conversión y transferencia de activos— en agravio del Estado, con lo demás que contiene, y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tíneo.-

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 90-2001
C. S. N° 2657-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
DICTAMEN N° 1379 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA:

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte de
Justicia de Ica, por Sentencia de fs. 593/600, su fecha 08 de agosto del 2008,
FALLA: ABSOLVIENDO de la Acusación Fiscal a **AUGUSTO CABALLERO GONZALES**
por el delito de Lavado de Activos -Conversión y Transferencia de Activos-, en
agravio del Estado.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I. FUNDAMENTO IMPUGNATORIO:

Contra esta sentencia, el Colegiado a fs. 630/632, concede el
recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública, la que, a fs. 665,
fundamenta su impugnación alegando que la responsabilidad penal del procesado
se acredita con el hecho que viene siendo procesado por el delito de Tráfico
Ilícito de Drogas ante la Primera Sala Mixta de Chíncha; además, de haber estado
involucrado en otros procesos penales por similares delitos, y vinculado a
procesados como Jorge Lopez Paredes y Fernando Melciades Zevallos Gonzales.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al procesado **AUGUSTO CABALLERO GONZÁLES**
pertenecer a la organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas liderada por
Freddy Rubina Morales, y como tal proveer el abastecimiento y financiamiento de
medios para la comisión de dicho ilícito; actividad a través de la cual habría
adquirido un inmueble ubicado en la Av. 29 de Diciembre N° 441 lote 49 Mza. I
Dpto. 27 Urbanización Torres Araujo - Trujillo, así como también dos vehículos de
placa BO-7151 y OG-2787.

III. ANÁLISIS:

Revisados los actuados se advierte que no existe elemento de
prueba alguno que vincule al procesado con los cargos imputados; pues, si bien la



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

defensa del Estado señala que el procesado siempre estuvo involucrado en procesos penales por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, y vinculado a sentenciados por este delito, también es cierto que dicha circunstancia no prueba de manera objetiva, los cargos en su contra, mas aún si en ninguno de estos procesos ha sido objeto de condena. Tanto más si se atribuye al procesado haber participado en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, al haber convertido dichos ingresos ilícitos en otros bienes.

Sin embargo, de autos se advierte que no obra informe financiero, prueba o indicio alguno que permita concluir que el dinero utilizado para la adquisición de los bienes cuestionados hayan provenido del Tráfico Ilícito de Drogas. Debe tenerse en cuenta además que dichos bienes fueron adquiridos durante los años 1986 y 1982, (el inmueble y los vehículos respectivamente) - véase fs. 529 y 206-, fecha de larga data que no ha permitido recabar la información necesaria para determinar el origen del dinero que permitió la adquisición de los bienes debitados, por lo que corresponde amparar la versión exculpatoria del procesado allegada en el juicio oral, referida a que dichas adquisiciones fueron a plazo con dinero de procedencia lícita -fs. 520/526-.

Por estos fundamentos, este Despacho considera que la sentencia recurrida es correcta y la impugnación ha sido dictada con arreglo a Ley.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de
NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 08 de julio de 2010.



JAPB/TAGV/crcp.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal